

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conveniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo último, creando el Comité español del Seguro de Guerra, se determina que la responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra no excederá del 80 por 100 del valor máximo de las mercancías transportadas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

Tal precepto fué consecuencia obligada del principio que inspiraba aquella Soberana disposición respecto del coaseguro con las Compañías, ya que al margen del 20 por 100 que el Estado excluía de su responsabilidad, era el mínimo que se ofrecía al seguro privado.

No habiéndose realizado el coaseguro que por el coaseguro se intentó, entiendo el Ministro que suscribe que es ineludible proponer á V. M. la reforma de dicho precepto en el sentido de que la responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra, por lo que la seguro de las mercancías se refiere, alcance al valor total de las mismas, en tanto no exceda del pleno que el Comité español del Seguro de Guerra establezca para sus operaciones de seguro.

Al proponer tal reforma, se atiende, por otra parte, el Ministro que suscribe, á lo que preceptúa el vigente Código de Comercio, que si exige para el seguro de la nave un descubier to de la quinta parte que corra á cargo del naviero, por los motivos que tan prudente disposición aconseja, no limita la responsabilidad del asegurador en el seguro de las mercancías, ya que para los comerciantes y cargadores tal reserva constituiría una trabaja que dificultaría el seguro, por no cubrirse la totalidad del valor de las mercancías transportadas.

Y por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 5 de Junio de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo último, queda modificado en los términos siguientes:

«Art. 3.º La responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra, no excederá:

a) Del 80 por 100 del valor máximo del casco del buque, comprendidos la maquinaria, los accesorios y el equipo.

b) Del valor real de las mercancías transportadas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

A los efectos de esta disposición, se entenderá por valor máximo el valor actual de la nave, ó el que represente la suma asegurada contra los riesgos ordinarios de navegación, á elección del Gobierno. Cuanto á las mercancías, dicho valor se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro marítimo ordinario.

El seguro del riesgo de guerra, así cuanto á la nave como á las mercancías, no podrá tener lugar más que en el caso de preexistencia del seguro or-

dinario de navegación, salvo las excepciones que otorgue el Gobierno en favor de las Compañías de navegación que sean aseguradoras de sí mismas, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos.—Circular.

En el presente mes vence el segundo trimestre del impuesto de consumos entabizados con los Ayuntamientos y ya la Administración de Propiedades por Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 107, correspondiente al día 11 de Mayo último, les ha advertido del deber en que están de satisfacer la cuarta parte del cupo correspondiente á dicho trimestre, quedando sujetos, en caso contrario, al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

La Delegación de mi cargo espera confiadamente del celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que animados más bien de su buen deseo en pro de los intereses del Tesoro, que del temor que les pueda infundir contraer aquellas responsabilidades, habrán de coadyuvar para que mi gestión sea provechosa y que dentro del presente mes queden ingresadas las cantidades que correspondan á la Hacienda por el referido impuesto, haciéndose cargo de las necesidades que en los actuales momentos tiene el Tesoro de

recaudarias, para poder satisfacer sus sagradas obligaciones.

No duden los Sres. Alcaldes de mi agradecimiento y que he de corresponder á sus atenciones en cuanto de mi reclamen, ajustado á las disposiciones legales.

Aquellos Ayuntamientos que tienen débitos atrasados, y por fortuna son muy pocos en esta provincia, les ruego muy encarecidamente que no dejen de ingresarlos en este mes, poniéndose en las mismas condiciones legales que los demás que tan reglamentariamente cumplen sus deberes.

De quedar enterado de la presente circular y de su cumplimiento, espero se servirán darme inmediato aviso.

Palencia 12 de Junio de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio García Jiménez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 115.

Secretaría.

SUBSISTENCIAS.

Con el fin de que sea de todos conocido el estado de existencias de trigo y harinas en esta provincia y sirva de base para las subsiguientes rectificaciones quincenales que han de demostrar si las cantidades sobrantes de los esenciales productos son, en cada momento, suficientes para asegurar el consumo de esta provincia, esta Junta de Subsistencias, ha acordado publicar dicho estado, cuyos datos se servirán recopilar ó completar los Sres. Alcaldes como esta Junta de Subsistencias circularé y cuidarán de mantener quincenalmente al corriente, por los datos que suministren, en este Gobierno, en lo sucesivo.

Palencia 12 de Junio de 1917.

El Gobernador, El Marqués de Moraleda.

y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Dado en Cordovilla la Real á 9 de Junio de 1917.—Indalecio Ruiz.—P. S. M., El Secretario, Felipe de Ruedas.

San Román de la Cuba.

Los apéndices de la riqueza rústica y de edificios y solares de este término municipal que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar por escrito ante esta Alcaldía las reclamaciones que estimen pertinentes justificadas en forma, expirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Román de la Cuba 11 de Junio de 1917.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Becerril de Campos.

Doñ Alberto Ibáñez Aparicio, Presidente de la Corporación administradora del Pósito de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación que presido tiene proyectada la enajenación en pública subasta de algunos bienes de los que constituyen el patrimonio del Pósito de esta localidad y en los que no hubo remate después de cuatro subastas consecutivas.

La venta se hará en pública subasta por el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 28 del corriente mes á las once en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa formulen ante la Corporación administradora las reclamaciones que estimen convenientes; derecho que podrán ejercitar en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Becerril de Campos 8 de Junio de 1917.—Alberto Ibáñez.

Villota del Paramo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1918, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villota del Paramo 8 de Junio de 1917.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Villoldo.

Los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base á los repartimientos respectivos para el año de 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, dentro del cual pueden ser examinados por los contribuyentes que en ellos se comprenden y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villoldo 8 de Junio de 1917.—El Alcalde, Salvador Hervás.

Villanueva de la Cueva.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la derrama de la contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1918, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de la Cueva 8 de Junio de 1917.—El Alcalde, Valentín Acero.

Villelga.

Terminados los apéndices de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días donde pueden ser examinados por cuantos contribuyentes tengan interés en ello y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villelga 2 de Junio de 1917.—El Alcalde, Pedro Godo.

Revilla de Collazos.

No habiendo comparecido el mozo Vidal López Martín, hijo de Gabriel y de María, núm. 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado el efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación.

En tal concepto, se le llama á su emplazamiento para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de que en caso contrario se procederá con todo el rigor de la Ley. Y para que conste al buen suceso del Estado, el cumplimiento de la ley, y en cargo á todas las Autoridades y Agentes se sirvan procurar la busca,

captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Revilla de Collazos 9 de Junio de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Doce.

Collazos de Boedo.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución de 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeran justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Collazos de Boedo 10 de Junio de 1917.—El Alcalde, Antonio Bravo.

Castrillo de Onielo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y al registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á los efectos de reclamaciones.

Castrillo de Onielo 9 de Junio de 1917.—El Alcalde, Julian Nieto.

Husillos.

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren justas á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Husillos 12 de Junio de 1917.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Santibáñez de Ecla.

Formados los apéndices de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Santibáñez de Ecla 11 de Junio de 1917.—El Alcalde, Cesáreo Martín.

Lantadilla.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución en el año de 1918, quedan de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos interesados lo deseen y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes á su derecho.

Lantadilla 8 de Junio de 1917.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Villanueva del Rebollar.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice de rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución que corresponda á este pueblo por ambos conceptos en el año venidero de 1918, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villanueva del Rebollar 10 de Junio de 1917.—El Alcalde, Victorino Vigaera.

Guardo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana de este distrito, como base para repartos de contribuciones del año próximo de 1918, quedan de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Guardo 11 de Junio de 1917.—El Alcalde, José de Cós.

Villaherreros.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial y documento cobratorio de edificios y solares que han de formarse para el año próximo de 1918, quedan expuestos al público dichos apéndices en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de ser inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes que lo deseen, haciendo las reclamaciones que crean justas.

Villaherreros 11 de Junio de 1917.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Genera de Zalima.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices de rústica, pecuaria y urbano de este distrito, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde esta fecha, al objeto de oír reclamaciones.

Genera de Zalima 11 de Junio de 1917.—El Alcalde, Cipriano García.

Imprenta de la Casa de Excmo. y Excmo. y Excmo. y Excmo.